

Boletín Oficial



PROVINCIA DE PALENCIA

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Número de sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENEZES, calle de D. Sancho, num. 13. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mutuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 19.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de esta madrugada, me dice lo siguiente:

«Hoy ha sido leído en las Cortes con general aplauso el proyecto de constitucion federal.

«Se imprimirá y circulará enseguida para que en breve pueda discutirse y aprobarsele.

«Hecho esto, las provincias podrán hacer legalmente la deseada organizacion de los cantones.»

«Hoy he publicado por medio de este Boletín para satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Palencia 18 de Julio de 1873.—El Gobernador, José de Mendiola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE

AMILLARAMIENTOS.

CAPITULO II.

Sobre agrupaciones de los pueblos asimilables, por razon de analogia entre los elementos de su riqueza.

(Continuacion.)

Art. 12. Procederán las Diputaciones provinciales, sin demora alguna, a reunir y examinar, en concepto de servicio extraordinario, los datos necesarios para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables, debiendo poner en conocimiento de las Administraciones económicas el estado de estos trabajos dentro de un mes, contado desde el día en que se inserte en la Gaceta la presente Instrucción.

Art. 13. Vencido el plazo del artículo anterior, sin que las Diputaciones hayan manifestado á que altura llevan los trabajos para agrupar los pueblos asimilables, serán requeridas á ello por las Administraciones económicas, y si no los dieren por ultimados dentro de 15 dias siguientes, se entenderá que resisten el cumplimiento de este servicio, debiendo realizarlo entonces las Administraciones, dentro del término mas breve posible.

Del mismo modo procederán las Administraciones, cuando las Diputaciones provinciales dejen de formar

grupos para determinados elementos de riqueza de los asimilables, á menos que no sean de aquellos de que puede prescindirse con arreglo á lo previsto en el párrafo último del art. 5.º

Art. 14. Llegado el caso extremo del artículo anterior, las Administraciones económicas lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de contribuciones, y para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables utilizarán cuantos datos estadísticos y científicos tengan á su disposición ó se procuren, consultando además con las corporaciones, funcionarios y particulares que puedan ilustrarles en el asunto.

Art. 15. Determinadas que sean, de uno ú otro modo, las agrupaciones de los pueblos asimilables, se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias por el orden de las mismas, especificando los nombres de aquellos comprendidos dentro de cada una.

El orden de las agrupaciones ha de ser de dos grados: en el primero ó externo se colocarán los pueblos según la mayor importancia general del elemento de riqueza de que se trate, y en el segundo ó interno, por las categorías—hasta la 5.ª—que cada grupo de ellos ocupa dentro del elemento respectivo.

Art. 16. La publicación de las agrupaciones así clasificadas tiene por objeto, el que sean debidamente conocidas por los particulares y colectividades á quienes interesa; pero sin dar derecho á unos ni á otros á reclamar contra la clasificación respectiva.

Sólomente podrán hacerse aquellas rectificaciones que exijan los errores materiales en que se hubiere incurrido; las cuales se publicarán

también, como tales, en los Boletines inmediatos.

CAPITULO III.

De la composicion de las cartillas evaluatorias.

Art. 17. En cumplimiento de lo prescrito por el art. 8.º del decreto, dispondrán las Administraciones económicas, tan luego como aparezca la presente instrucción en la Gaceta, lo conveniente para reunir y ordenar los datos y antecedentes que han de servir de base á las Cartillas evaluatorias.

Teniendo que acomodarse las cartillas á las agrupaciones de los pueblos asimilables, hasta que éstas no se publiquen, no puede procederse á la formación definitiva de aquellas.

En su día, sin embargo, las Administraciones económicas ajustarán á tipos fijos evaluatorios aquellos elementos de riqueza que no hayan sido agrupados por virtud de lo prevenido en el párrafo último del art. 5.º citado.

Art. 18. Como elementos necesarios para preparar la operación anterior, se consultarán los libros registrados de los precios de los artículos, que deben llevarse en las Administraciones con arreglo á disposiciones antiguas vigentes.

Deben consultarse igualmente las cartillas evaluatorias que sirvieron para formar los amillaramientos actuales; las parciales que se hayan hecho después con motivo de reclamaciones de agravios, y las relaciones de productos y gastos que, con cualquier objeto, se hayan extendido con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Art. 19. Con vista de los datos de que se hace mérito en el art.

culo anterior dispondrán los jefes económicos, bajo su responsabilidad y la de las secciones administrativas, que se forme el resumen de precios medios en cada uno de los mercados ó puntos principales de contratación.

Art. 20. Los precios medios valoradores de las especies que figuren en las cartillas respectivas, serán los que resulten de los años naturales en el decenio de 1863 á 1872, ambos inclusive.

El año comun se deducirá sacando el precio medio, que tengan los frutos, cereales y demás productos, en cada una de las semanas de cada mes de los 12 del año.

Art. 21. Obtenido como queda dicho el precio de cada uno de los años del decenio, del resultado general se eliminarán el que aparezca en el grado máximo y el que aparezca en el grado mínimo; y sumando los productos de los restantes, se dividirá por ocho la cantidad total, y el cociente será el precio valorador ca año comun.

Como los pueblos agrupados presentarán de ordinario precios valoradores distintos, se sumarán estos, y dividiendo el sumando por el número de aquellos, el cociente será el tipo medio regulador para toda la agrupación.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL para LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

CLASE CUARTA.

Número 1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las sociedades, círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a

2. Establecimientos en que se venden máquinas agrícolas.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire ó de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música ó partituras de óperas, zarzuelas y otras composiciones inferiores.

4. Lonjes de chocolate al por menor, entendiéndose por tales aquellas cuyas ventas no excedan de 19 kilogramos; excediendo de esta cantidad pasarán á la clase superior inmediata.

5. Pastelerías ó tiendas donde se expendan artículos propios de estos establecimientos y jaletinas, flanes y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicación directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos.

6. Restaurants ó casas donde se da de comer; pero que no tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros.

8. Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros ó á las tiendas en que este artículo se expende al por menor.

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase sétima.

9. Vendedores de camas de hierro sin bruñir, dorar ni maquear, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

10. Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conserva al por menor, ó sea en cantidades menores de 20 kilogramos. Si la venta excediese de esta cantidad pasarán á la clase primera, número 2.

11. Vendedores de pescados frescos ó salados al por mayor, entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, provean generalmente á los vendedores al por menor.

12. Vendedores al por mayor ó al por mayor y menor de aceite mineral y gas Mille.

13. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.

14. Vendedores al martillo siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas, y otros efectos comerciales.

Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de las agencias públicas.

15. Vendedores de cofres, baules, mundos, sacos, maletas y otros objetos semejantes, cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.

16. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón ó de zinc, que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronce de fabricación nacional.

17. Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

18. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinarias.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 20.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.^o Minas.

Don José de Mendiola, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Gallego Zamora, vecino de esta ciudad, empadronado con el número 173, se ha presentado solicitud de registro de 20 pertenencias de la mina titulada Julia, de mineral de hierro, sita en término municipal de S. Martín de los Herreros, pago titulado «Cuesta de la Loma» término de Ventanilla, la cual linda Norte ejidos de dicho pueblo, Oriente camino del Norte, Sur y Oeste tierras de varios vecinos del mismo. Se tendrá por punto de partida la cuesta de dicha Loma, desde la cual se medirán en direccion Sudoeste 1,700 metros primera estaca; de esta en direccion Noroeste 300 metros segunda; de esta en direccion Nordeste 1,700 metros tercera; de esta en direccion Sudoeste y al punto de partida 300 metros; con lo cual queda formado y cerrado un rectángulo cuadrado de dichas 20 pertenencias. Ha consignado al propio tiempo la cantidad de 107 pesetas en depósito.

Vista la expresada solicitud con la designacion he acordado la admision del registro salvo mejor derecho, y en cumplimiento á lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucio, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi autoridad en el término improrrogable de 60 dias, en conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la referida Ley.

Palencia 5 de Julio de 1873.

—El Gobernador, José de Mendiola.

Circular núm. 21.

El día nueve del corriente fué recogido en el campo de San tudillo un caballo negro de siete cuartas de alzada poco menos, cerrado, con un bulto bajo del costillar, lunares en el cuello, señal de collera. La persona que se crea con derecho á él, puede interponer su reclamacion al Alcalde de dicho pueblo con las formalidades de costumbre.

Palencia 14 de Julio de 1873.

—El Gobernador, José de Mendiola.

Circular núm. 22.

Habiendo terminado las juntas periciales de los distritos que abajo se espresan los repartimientos individuales del cupo de contribucion y recargos del presente año económico de 1873 á 1874, se hallan espuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento por término de ocho dias que habrán de contarse desde la publicacion de esta circular en el Boletín, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlos é interponer las reclamaciones de agravio que crean oportunas, con apercibimiento de que pasados dichos ocho dias, no se cursarán las que se presenten.

Palencia 16 de Julio de 1873.

—El Gobernador, José de Mendiola.

Pueblos que se citan.

- Torquemada.
- Quintanilla de Onsoña.
- Villanueva de Abajo.
- Palenzuela.
- Villaprovedo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

En la Gaceta del Jueves 10 del mes actual se halla inserta la orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha de hoy lo siguiente:—Consecuente el Gobierno de la República en su propósito de disminuir los gastos del Estado y de moralizar al mismo tiempo la Administracion, satisfaciendo las aspiraciones legítimas, creo que es uno de los medios que contribuirán á ese fin, el dar colocacion en los destinos públicos en la proporcion que las circunstancias lo permitan y la prudencia aconseje á los cesantes que en la cualidad de tales perciban haberes del Tesoro. Para llevar á cabo dicho propósito

creo indispensable reunir en este Ministerio las hojas de servicio de todos los empleados cesantes del ramo de Hacienda que tienen declarado haber pasivo, ó se crean con derecho á que se les declare aun cuando estén pendientes de clasificación; y en tal concepto previene á V. I. se sirva adoptar la oportuna medida á fin de que le sean enviadas por conducto del Jefe económico de la respectiva provincia, y en el plazo que V. I. considere suficiente. Y en cumplimiento de la precedente orden recomiendo á V. S. dictar las disposiciones necesarias haciéndolas insertar por dos días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, para que los cesantes de Hacienda residentes en la misma á quienes la preinserta orden se refiere, remitan á esta Administración en el improrogable término de un mes su respectiva hoja de servicios; y reunidas que sean las enviará V. S. á este Ministerio á la brevedad posible.

Cuya superior disposición se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los empleados comprendidos en la misma á fin de que remitan á esta Administración dentro del plazo señalado los documentos que la misma significa.

Palencia 12 de Julio de 1873.
—El Jefe económico, Manuel de Arija.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En nombre de la Nación: El Juez de primera instancia de Palencia, y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por D. Valentin Martín Lucas, natural de Villaramiel, hijo de Manuel y de María, de cincuenta y tres años, casado con D.ª Amalia González, vecino que fué de Madrid en donde falleció el veintiseis de Abril último sin disposición testamentaria en la calle del paseo de los Olmos, número cinco, cuarto bajo; para que dentro del término de treinta días comparezcan á hacer uso de su derecho.

Dado en Palencia á diecisiete de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S.ª Lorenzo Paz Guerra.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente segundo edicto,

se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes recaentes en el abintestato de D.ª Gabriela Miguel Borrigan, natural y fallecida en esta ciudad para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir en forma su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Habiéndose presentado como herederos á los bienes de la misma, D. Esteban y D. Pedro Miguel Borrigan, D. Joaquin Lopez como marido de D.ª Manuela Miguel Borrigan, curadores ejemplares de D. Victor Miguel Borrigan, residente en esta ciudad, y D. Demetrio Ortega, esposo de D.ª Basilia Romo Miguel y D.ª Maria Concepción Romo Miguel, todos vecinos de esta ciudad, los primeros hermanos de la Doña Gabriela, y los últimos, ó sean D.ª Basilia y D.ª Maria Concepción sobrinas de la misma.

Dado en Palencia á diecisiete de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S.ª Geronimo Abad.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

En causa criminal pendiente en el Juzgado de primera instancia de este partido de Carrion de los Condes, contra doce hombres desconocidos, que á caballo y armados se presentaron en el dia dieznueve de Marzo último, en las casas de D. Felix Lerones, presbítero y vecino de Villasabariago y D. Dionisio Payo de Arconada, á quienes robaron y maltrataron causándoles varias lesiones, por auto de esta fecha se ha declarado rebeldes á los procesados y terminado el sumario, mandándose que con las piezas de convicción se remita para su continuación á la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid como tribunal competente para conocer del delito que se persigue. Y mediante la rebeldia de los reos, se les cita y emplaza por la presente cédula que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, para que dentro del término de diez dias comparezcan ante dicho superior Tribunal á usar de su derecho.

Carrion de los Condes siete de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El actuario, Baldomero Pinedo.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

D. Faustino Rodriguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Certifico: que en este juzgado y mi testimonio á instancia del Procurador del mismo D. Matias

Castaño, en nombre y con poder bastante de D. Andrés Lorenzo Barcenilla, vecino de Marcilla, se ha seguido pleito civil ordinario, contra D. Lucas Temiño, vecino de Palacios del Rio-pisuerga y en su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal, sobre cumplimiento de un contrato y pago de novecientos setenta y cuatro pesetas; en el cual se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Astudillo á primero de Julio de mil ochocientos setenta y tres, D. Manuel Loyola Santoyo, Juez municipal suplente de la misma, por incompatibilidad del propietario que ejecuta la vacante de este juzgado de primera instancia; en el pleito civil ordinario seguido en dicho juzgado, de la una parte, como demandante el Procurador D. Matias Castaño en nombre de D. Andrés Lorenzo Barcenilla, vecino de Marcilla, en la demarcacion de Carrion de los Condes; y de la otra como demandado D. Lucas Temiño Ornillos, domiciliado en Palacios del Rio-pisuerga, y en su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal, sobre cumplimiento de un contrato y pago por el Temiño de novecientos setenta y cuatro pesetas y sesenta céntimos.

Resultando: que en veintiuno de Diciembre último se interpuso formal demanda por citado Procurador D. Matias Castaño en nombre y con poder de espresado D. Andrés Lorenzo, contra el D. Lucas Temiño, por la cual se hace ver que este se convino en cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve, y por contrato privado en adquirir del demandante dos quinquones de tierra labrantia, comprados por este anteriormente á la Hacienda Nacional y procedente de los propios de Lantadilla, en cuyo término radican, señalados con los números sexto y septimo, á excepcion de una tierra de media obrada en el término llamado de la Lora, la cual se reservó para sí el cedente, y realizándose la cesion de indicados dos quinquones bajo la condicion de abonar el Temiño al Lorenzo la cantidad que hasta la fecha del contrato tenia este satisfecho por el valor de los plazos vencidos, importantes estos dos mil trescientos veintinueve reales equivalentes á quinientas ochenta y una pesetas setenta y cinco céntimos, quedando los restantes de cuenta y pago del adquirente ó sea el demandado; presentándose con espresada demanda la obligacion y compromiso en que la misma se funda, con su oportuno reintegro, en cuyo documento se consigna ser este provisional y has-

ta tanto que se eleve el contrato á escritura pública.

Resultando: que segun los hechos que en nombrada demanda siguen sentándose, el demandado satisfizo al demandante las quinientas ochenta y una pesetas setenta y cinco céntimos, pagadas por él, viniendo así bien pagando los plazos sucesivos correspondientes á dichos quinquones, hasta el año de mil ochocientos sesenta y nueve y posteriores en que ya dejó de satisfacerlos, siendo dicho demandante compelido á su pago por la Hacienda como comprador de aquellos y teniendo que hacer efectivo su importe y recargos con mas las dietas de los Comisionados de apremio, segun las cartas de pago y recibos reintegrados presentados tambien con la demanda, importantes las primeras segun se manifiesta, tres mil cuatrocientos treinta y seis reales, y los últimos cuatrocientos sesenta ó sean novecientos setenta y cuatro pesetas, por lo cual y despues de esponer los fundamentos legales de la demanda y la razon de no aducir con ella, el certificado de conciliacion, cual es, el ser demandado del territorio de otra Audiencia, estando comprendido por tanto en la excepcion del número octavo del artículo doscientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, pide el indicado Procurador Castaño se declarase á dicho demandado obligado á respetar y cumplir el recordado compromiso privado contraido en cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve, abonando los plazos que restan satisfacerse á la Hacienda segun vayan venciendo, y condenándosele además al pago de las novecientas setenta y cuatro pesetas sesenta céntimos que el Don Andrés Lorenzo dice ha suplido por la falta de cumplimiento de aquel con las costas, daños y perjuicios ocasionados.

Resultando: que hecha saber la demanda al Temiño, este no se presentó á contestarla siéndole acusada la rebeldia por el actor, con el cual y con los estrados del Tribunal dada la contumacia del demandado, se ha seguido el juicio por todos sus trámites.

Resultando: que el demandante en su escrito de réplica no hace otra cosa mas que reproducir lo consignado en la demanda pidiendo espresamente se tuviera por rebeldia al demandado lo cual así se declaró en providencia de diecisiete de Marzo último, y adiciando lo pretendido en dicha demanda con la alternativa de que si dicho demandado no quisiera cumplir lo pactado devolviese al de-

mandante las fincas objeto del contrato con pérdida de las cantidades solventadas por el Termino.

Resultando: que recibido el pleito a prueba, a instancia del actor, este propuso que dicho Termino reconociera la firma que con su nombre y apellido aparece al final de la obligación privada de venta de los dos quinones demostrados y que así bien, declarase si con efecto habia venido pagando a la Hacienda varios plazos pertenecientes a espresados quinones desde que dicha obligación y contrato tuvo lugar, pidiendo además que se desglosaran los seis pagares presentados con la demanda para su cotejo y confrontación con los libros y registros del Banco de Castilla y Administración de Hacienda pública de la provincia de Palencia. Y por último, que D. Pedro Pérez Vine y D. Andrés González, comisionados de apremios por debitos a la Hacienda, reconociesen los recibos expedidos por ellos referentes a las dietas satisfechas por Don Andrés Lorenzo a consecuencia de la continuación que sufrió en el año de mil ochocientos setenta y dos por falta de pago de varios plazos de los quinones aludidos, todo lo cual fue estimado.

Resultando: que D. Manuel González ha reconocido en el termino de prueba ser suya la firma del recibo expedido por el como tal Comisionado de apremio relativo a las dietas que le fueron satisfechas por D. Andrés Lorenzo y por el concepto anteriormente espuesto, reconociendo igualmente D. Lucas Termino la certeza del contenido de la obligación y contrato privado, referido, celebrado entre el mismo y el demandante con fecha cuatro de Febrero mil ochocientos cincuenta y nueve, confesando ser suya la firma que con su nombre y apellido le autoriza; y afirmando que desde la fecha de tal contrato ha venido pagando a la Hacienda los plazos vencidos pertenecientes a los mencionados quinones cuyos pagos iba en dicho Termino.

Resultando: que los seis pagares presentados por el demandante como satisfechos por el mismo en defecto de aquel, han sido cotejados también dentro del termino de prueba por las diferentes oficinas en que aparecen sus anotaciones y asientos apareciendo éstos conformes y exactos con los mismos según las diligencias de confrontación practicadas en la Intervención de Hacienda pública y Banco de Castilla respectivamente.

Resultando: que el Procurador Castano en su último escrito alegando de bien probado sostiene sus

anteriores pretensiones dando por justificados cumplidamente los hechos en que funda su acción y demanda.

Considerando: que para la interposición de este, no ha sido necesario el acto previo de la conciliación por las razones espresadas en el segundo resultando de esta sentencia.

Considerando: que el actor ha justificado bien y cumplidamente su derecho mediante la prueba practicada por el mismo, estando acreditada tanto la legitimidad de los pagares que ha satisfecho después del contrato privado de cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve como la certeza de este confesada con citación y bajo de juramento por el mismo demandado, siendo igualmente exacto el contenido del recibo expedido y reconocido por el Comisionado de apremio D. Manuel González y satisfecho por el demandante.

Considerando: que espresado contrato es válido obligando su cumplimiento según ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación que compete a cumplirlo que de cualquiera manera conste que se ha convenido y en tal concepto el Termino viene en el ineludible deber de respetarle y llevarle a perfecto cumplimiento.

Considerando: que la falta de este, por parte del demandado así como su incomparecencia en este pleito le hacen responsable a las costas ocasionadas en el mismo por su culpa dada su temeraria conducta en el asunto y según la ley citada título veinte y dos, partida tercera.

Considerando: que el recibo que aparece dado por D. Pedro Pérez Vine otro de los comisionados de apremio que se dice ser por los descubiertos a la Hacienda y despachados contra el demandante como comprador de los quinones y por resultado de la falta de pago del demandado, no ha sido reconocido por aquel cuya circunstancia hace que no pueda ser tenido como fehaciente.

Considerando: que la falta de pago por parte del demandado de los tres plazos suplicados por el demandante, no es motivo suficiente para compeler al primero a entregar a este último las fincas que constituyen los quinones dichos con pérdida de las cantidades satisfechas según subsidiariamente pretende el actor en su citado escrito de réplica ni en tal sentido tampoco se aduce la demanda.

Considerando: que los seis pagares con sus recargos según arrojan las diligencias de confrontación, solo suman ochocientas veinte y seis pesetas y noventa y ocho centimos

que unido a las setenta y cinco del recibo expedido por D. Manuel González, hacen un total de novecientas una pesetas noventa y ocho centimos que es lo que aparece justificado que el demandante ha satisfecho en defecto del demandado.

FALLO.—Declarando que el contrato privado de venta de los dos quinones, relacionados formalizado en Marcilla entre demandante y demandado con fecha cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve como perfecto y acabado, es válido según la ley citada viniendo este último obligado a su exacto cumplimiento, y por la tanto a efectuar el pago de todos los plazos correspondientes a aquellos desde la fecha de dicho contrato hasta quedar satisfecho su total importe y en su virtud, condeno a espresado demandado D. Lucas Termino a que pague al demandante Don Andrés Lorenzo dentro del termino de tercero día desde que esta sentencia sea ejecutoria, los tres plazos que este tiene abonados a la Hacienda con sus recargos, por no haberlos aquel solventado a su debido tiempo y que corresponden a los años de mil ochocientos sesenta

y nueve, mil ochocientos setenta y mil ochocientos setenta y uno con mas las dietas del comisionado de apremio Don Manuel González, importante todo deducido el recibo de D. Pedro Pérez, la suma de tres mil seiscientos siete reales, noventa y dos centimos o sean novecientas una peseta y noventa y ocho centimos, imponiéndole además todas las costas del juicio.

Pues así por esta sentencia que se notificará en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ante dicha ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia definitivamente juzgando lo prevenido y firmado con acuerdo del Sr. Asesor que igualmente suscribe Manuel Lopez, Licenciado de Navas y Berrojo.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada en la precedente sentencia por el suplemente de Juez municipal de esta villa D. Manuel Lopez de Santoro, por incapacidad del primero, y habiéndose vacante la plaza de Juez de primera instancia de Astudillo y su partido con acuerdo del asesor Licenciado D. Ignacio Navas y Berrojo, estando en Audiencia pública a primero de Julio de mil ochocientos setenta y tres, de que doy fé.—Ante mí, Faustino Rodríguez.
La sentencia y pronunciamiento insertos corresponden exactamente con sus originales de que el infrascrito Escribano da fé. Y para que se efectúe lo acordado en la misma

cumpliendo con lo mandado espido el presente que firmo en Astudillo a dos de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Faustino Rodríguez

Juzgado municipal de Carrion. Licenciado D. Marceliano Gil de Castro, Juez Municipal de esta villa de Carrion.

Por el presente edicto haga saber que se halla vacante el Secretario de este Juzgado municipal por renuncia del que lo desempeñaba. Los aspirantes remitirán sus solicitudes a este Juzgado dentro del termino de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndose que serán preferidos los que tuviesen algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Dado en Carrion de los Condes a nueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Marceliano Gil

EDICTOS.

D. Pascual Graña y Lomberas, Alférez del Batallón de Voluntarios francos de la República de Palencia, número 44.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del ejército, cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto y pregon, a Victoriano de Pedro, Lázaro y Castor Alvaro Palomo, sobre haberse levantado en armas en sentido carlista el día tres de Julio del año próximo pasado, para que se presente a dar sus descargos sobre la causa que se le sigue en esta Fiscalia sita en la calle Mayor principal, número 174, y en el termino de diez días a contar desde el día de fecha, y de no verificarse se les declarará en rebeldía y se les seguirá en la nomina de los juicios que haya lugar en la villa de Palencia a 2 de Julio de 1873.

El Juez Fiscal, Pascual Graña y Lomberas. Por so mudado, Felipe Santos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El pueblo de Brija ha desaparecido para ganancia de un hijo de un rico de ocho años, parlo pequeño, en tero, herrado de las manos. El que sepa su paradero se servirá avisar a su dueño Santos Ceran dicho pueblo, quien abonará los gastos. A gratificaré habido esta en el pueblo de Brija y su partido.

Imp. de Peralta y Menendez.